

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 123-2020-OS/TASTEM-S1

Lima, 25 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente N° 201500067211 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 15 de julio de 2020 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, Hidrandina)¹, representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 855-2020-OS/OR LA LIBERTAD del 24 de junio de 2020, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1877-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 19 de julio de 2019, a través de la cual se la sancionó por incumplir la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSER) y su Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el segundo semestre de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1877-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 19 de julio de 2019, se sancionó a Hidrandina con una multa total de 69.48 (sesenta y nueve con cuarenta y ocho centésimas) UIT, por incumplir la NTCSER y su Base Metodológica, en el segundo semestre de 2015, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Infracción	Sanción (UIT)
1	Transgredir lo referido al cumplimiento del número de mediciones de tensión, establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSER ² .	1

¹ HIDRANDINA S.A. es una empresa de distribución tipo 3 que tiene en su zona de concesión los departamentos de Cajamarca, La Libertad y Ancash.

² **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.**

“4. CALIDAD DE PRODUCTO

(...)

4.1 TENSIÓN

(...)

4.1.3 Control. - El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimos las siguientes:

a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de clientes de MT, en su respectivo punto de entrega:

b) Clientes de Baja tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre.

La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P ● L).”

RESOLUCIÓN N° 123-2020-OS/TASTEM-S1

2	Incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, conforme el numeral 8.1.1 de la NTCSE ³ y numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica ⁴ .	11.70
3	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE ⁵ y numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica ⁶ .	49.84
4	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, conforme lo establecido en numeral 8.1.2 de la NTCSE ⁷ y numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica ⁸ .	6.94

³ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.

“8.1 COMPENSACIONES

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.”

⁴ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA “NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES – RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD.

“5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones.

(...)

i) Transferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.”

⁵ Ver nota N° 3.

⁶ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA “NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES – RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD.

“5.2.5 “Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras

(...)

h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57º y 86º de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131º y 168º de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57º y 86º de la LCE y los artículos 131º y 168º de su Reglamento.”

⁷ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA “NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES – RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD.

“8.1 COMPENSACIONES

(...)

8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.”

⁸ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA “NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES – RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD.

“5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras

d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER

Multa Total	69.48 UIT
--------------------	------------------

Cabe señalar que las infracciones detalladas en el cuadro precedente se encuentran tipificadas en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁹.

2. A través del escrito de registro N° 201500067211 del 9 de agosto de 2019, Hidrandina interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1877-2019-OS/OR LA LIBERTAD, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 855-2020-OS/OR LA LIBERTAD del 24 de junio de 2020.
3. Por escrito presentado el 15 de julio de 2020, Hidrandina interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 855-2020-OS/OR LA LIBERTAD, en atención a los siguientes argumentos.

a) Con relación al incumplimiento N° 1 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, reitera que las SED observadas han sido medidas en diferentes circuitos y, por consiguiente, diferentes suministros cabecera y cola. Por ello, solicita que sean tomadas en cuenta las mediciones de las SED E362424, E362442 y E362643, cuya data fuente se encuentra cargada en el Portal SIRVAN para el cumplimiento de la muestra semestral de la NTCSE del segundo semestre 2015.

Sobre la SED E360308 (UE Huaraz) y suministros [REDACTED] y [REDACTED] insiste que el suministro 59015488 pertenece a la SED E360302 y fue programado como básico para el periodo 201509, enviándose el archivo fuente el 25 de setiembre de 2015 y su correspondiente cola fue el suministro [REDACTED] programado como básico en diciembre de 2015 (resultado fallido), no se declaró "sin fuente" y fue reemplazado por el suministro [REDACTED] programado como fallido en los periodos 201601, 201602, 201603 y

"Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda. Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre "aguas arriba" de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico "aguas arriba" afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3.

Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno."

⁹ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1.

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 123-2020-OS/TASTEM-S1

201604, enviándose en el archivo fuente todos los periodos (desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 10 de mayo de 2016).

El suministro [REDACTED] pertenece a la SED E360302 y se programó su medición en setiembre de 2015.

Identificador	SED	Circuito	Posición	Suministro
HID150920012B0	E360302	D361439	CABECERA	[REDACTED]
HID150920012B0	E360302	D361439	COLA	[REDACTED]

Refiere que tales mediciones sí se remitieron al portal de Osinergmin, conforme se puede apreciar en las capturas de las pantallas adjuntas a su recurso de apelación.

El suministro [REDACTED] pertenece a la SED E360309 y fue programado en diciembre de 2015, pero fue reemplazado por suministros alternos, conforme se puede apreciar en el cuadro. Los suministros alternos fueron remitidos a Osinergmin vía portal corporativo, tal como se puede apreciar en las capturas de pantalla.

Identificador	SED	Circuito	Posición	Suministro	Suministro Alterno
HID151220125B0	E360309	D360643	CABECERA	[REDACTED]	[REDACTED]
HID151220125B0	E360309	D360643	COLA	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo tanto, solicita aceptar sus descargos, por cuanto se ha cumplido con remitir la información de los suministros medidos y reportados en su oportunidad al portal de Osinergmin. Además, presenta el siguiente cuadro:

Ítem	Identificador	SED	Cabecera	Cola	Estado	UN	DESCARGOS HIDRANDINA
1	HID151120230B0	E371127	45347520	45347646	Medición fallida	Cajamarca	<p>El suministro [REDACTED] (cabecera) pertenece a la SED E371126 y no a la SED en mención, cual fue medida en cronograma regular de NTCSE del mes de noviembre 2015 como medición básica obteniendo buena calidad de producto de dicho suministro medido y cargado al SIRVAN el archivo fuente con fecha 10.11.2015. Asimismo indicar que no son mediciones fallidas.</p> <p>El suministro alternativo [REDACTED] (cabecera) remplazo al suministro 45347735 de la SED E371127 y no es suministro cola, fue medida en cronograma regular de NTCSE del mes de noviembre 2015 como medición básica obteniendo buena calidad de producto de dicho suministro medido y cargado al sirvan con fecha 10.11.2015. Asimismo indicar que no son mediciones fallidas.</p>

Por los descargos antes detallados, y habiendo cumplido con la totalidad de remediciones hasta la obtención de medición válida, solicita sea levantada la observación.

RESOLUCIÓN N° 123-2020-OS/TASTEM-S1

b) Con relación a los incumplimientos N° 2, N° 3 y N° 4 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, reitera lo señalado en su recurso de reconsideración en cuanto a que los citados incumplimientos, referidos a los pagos de compensación, involucran a todas las empresas distribuidoras. En ese sentido, tales circunstancias son de pleno conocimiento del FONAFE y del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), entidades con las que se ha venido trabajando en diversas comisiones, tanto al interior del Convenio de Empresas Distribuidoras Eléctricas dentro del ámbito del FONAFE como del propio MINEM. En estas comisiones se busca impulsar una revisión exhaustiva e integral de la problemática de la electrificación rural y la normativa legal aplicable, ello para su adecuación a la realidad nacional.

Agrega que la revisión antes señalada resulta necesaria, toda vez que se ha incluido en forma errada los sectores típicos distintos a los Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante, SER), que es donde exclusivamente se debía haber aplicado la NTCSER, conforme al mandato de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 (en adelante, LGER), y el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM (en adelante, RLGEM).

En tal sentido, Hidrandina solicitó que se derogue o modifique la NTCSER por considerar que la aplicación de dicho dispositivo vulnera lo previsto en la norma que establecía que la NTCSER debía emitirse a través de un Decreto. Destaca que la citada NTCSER fue aprobada mediante una Resolución Directoral, por lo cual se plantearía derogarla, según lo señalado en la pre publicación efectuada en 5 de marzo del presente año en el portal del MINEM.

Es por ello, que los montos de compensación por aplicación de la NTCSER referidos a los indicadores NIC y/o DIC no fueron depositados debido a las gestiones que se venían realizando con el MINEM; sin embargo, dichos montos están siendo provisionados, estando a la espera del pronunciamiento final por parte del MINEM en el sentido que permita regularizar las compensaciones que realmente corresponde asumir.

No habiendo obtenido respuesta a las referidas comunicaciones por parte del MINEM, Hidrandina procedió con el pago de las compensaciones por aplicación de la NTCSER correspondientes al segundo semestre 2015, pago que fue realizado el 6 de setiembre de 2019, el mismo que fue comunicado a Osinergmin mediante Carta N° GR/F-434-2020 del 13 de febrero de 2020 (adjunta cargo), por lo que se cumplió con el respectivo pago de compensaciones.

4. A través de Memorandum N° 45-2020-OS/OR LA LIBERTAD, recibido el 20 de julio de 2020, la Oficina Regional La Libertad de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), debe señalarse que el numeral 4.1.3 de la NTCSER establece que el control del indicador para evaluar la tensión se realiza a través de

RESOLUCIÓN N° 123-2020-OS/TASTEM-S1

registros y mediciones por equipos debidamente calibrados, cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por Osinergmin¹⁰. En tal sentido, Hidrandina se encontraba obligada a dar cumplimiento a las mediciones programadas e informadas por Osinergmin, como parte del proceso de supervisión de la NTCSE y su Base Metodología, en el segundo semestre de 2015.

Por su parte, el numeral 6.3.4 de la NTCSE precisa que el control de dicho indicador es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente. En ese caso, el número de suministros en los cuales se constatará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos respectivos del universo de suministros que atiende el Suministrador¹¹.

De esta manera, Hidrandina se encontraba obligada a cumplir con la cantidad de mediciones de tensión y precisión de la medida a efectuar en el semestre de evaluación. Cabe precisar que el número total requerido por la NTCSE eran 765 mediciones (632 SED en MT/BT y 133 suministros en MT)¹².

En el presente caso, conforme se desprende del numeral 2.1.1 del Informe Final de Instrucción N° 1635-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 10 de julio de 2019, concordante con el numeral 2.1.1 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1877-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 19 de julio de 2019, la primera instancia verificó que Hidrandina no efectuó dos (2) mediciones de SED en MT/BT, es decir, de un total de 632 mediciones de SED en MT/BT, efectuó 630 mediciones en el segundo semestre de 2015, lo cual corrobora el incumplimiento imputado.

Al respecto, conforme se precisó en el numeral 2.1.3 del Informe Final de Instrucción N° 1635-2019-OS/OR-LA LIBERTAD, la concesionaria reportó 633 mediciones en SED MT/BT; sin embargo, efectuó la medición de tres (3) SED MT/BT en dos (2) oportunidades en el semestre de control,

¹⁰ Ver nota N° 2.

¹¹ **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.**

“6.3 PRECISIÓN DE MEDIDA DE LA ENERGÍA

(...)

6.3.4 Control. - El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobada por la Autoridad.

El número de suministros (Nc) en los cuales se constatará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y iii) antigüedad de los contadores de energía.

La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; en el proceso de selección aleatoria de la muestra estratificada no se considerarán los suministros que conformaron las muestras correspondientes a los diez (10) anteriores periodos de control semestral. Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el Procedimiento de fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 005-2004-OS/CD, o del que lo sustituya.

Esta muestra semestral es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un diez por ciento (10%), a fin de asegurar la representatividad sobre los respectivos estratos.”

¹² Tal y como se señala en el numeral 4 del Informe de Supervisión N° 017/2013-2016-09-04 del 28 de setiembre de 2016, Osinergmin remitió a Hidrandina mediante oficio N° 3848-2015-OS-GFE, notificado el 27 de mayo de 2015, la cantidad de mediciones de tensión y contrastes para la precisión de la medida que la concesionaria debía efectuar en el segundo semestre de 2015.

de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3

Item	SED MT/BT	Tipo punto	Mes reportado (CCR)
1	E362424	B	Noviembre 2015
		B	Diciembre 2015
2	E362642	B	Noviembre 2015
		B	Diciembre 2015
3	E362643	B	Noviembre 2015
		B	Diciembre 2015

Sobre la repetición de mediciones fallidas, corresponde precisar, conforme se advierte en el literal B) del numeral 2.1.1 de la resolución de sanción concordante con el literal B) del numeral 2.2.2.1 de la resolución materia de impugnación, que en el presente caso se verificó que de un universo de 168 mediciones que resultaron fallidas según los archivos CCR reportados por la concesionaria (122 SEDs MT/BT y 46 suministros MT), la recurrente no efectuó trece (13) repeticiones de mediciones hasta obtener resultados válidos, los cuales se detallan en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1: Mediciones fallidas en suministros MT

Ítem	Suministro	Estado
1		Medición Fallida
2		Medición Fallida
3		Medición Fallida

Cuadro N° 2: Mediciones fallidas en SED MT/BT

Ítem	SED	Suministro cabecera	Suministro cola	Estado
1	E360308			Medición fallida
2	E360309			Medición fallida
3	E360320			Medición fallida
4	E360417			Medición fallida
5	E361413			Medición fallida
6	E361718			Medición fallida
7	E362344			Medición fallida
8	E362642			Medición fallida
9	E362833			Medición fallida
10	E371127			Medición fallida

Conforme se indicó en el numeral 2.1.3 de la resolución de sanción, la primera instancia, tras el análisis de los reportes de mediciones efectuadas actualizados (archivos CRR), verificó que las

mediciones observadas del cuadro N° 1 (suministro [REDACTED]) se repitieron hasta obtener un resultado válido.

Del mismo modo, respecto de las diez (10) mediciones del cuadro N° 2, se verificó en los reportes de mediciones efectuadas (archivo CCR), que las mediciones observadas en las SED E360309, E360320, E360417, E361413, E361718, E362344, E362642 y E362833 (ítems 2 al 9), se repitieron hasta obtener resultados válidos. No obstante, las mediciones en las SED E360308 y E371127 (ítems 1 y 10), no se repitieron hasta obtener un resultado válido, por lo que se acreditó que la recurrente no cumplió con efectuar las repeticiones de medición fallida correspondientes a dos (2) SED de MT/BT.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Hidrandina en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 3), corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo III de la NTCSEER, la aplicación de dicha norma es imperativa en todo SER desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la LGER y el RLGER.

Asimismo, a través de la Sexta Disposición Transitoria del RLGER se estableció que, desde dicha fecha, los sectores de distribución típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para la electrificación rural.

De acuerdo a los numerales 1.2 y 1.5 de la NTCSEER, esta norma tiene por finalidad establecer los aspectos, parámetros e indicadores sobre los que se evalúa la calidad del servicio de la electricidad en los SER; para lo cual se fijan las tolerancias, las acciones para corregir las deficiencias en el servicio y las respectivas compensaciones, de forma tal que los parámetros, tolerancias, procedimientos y controles contemplados en dicha norma guarden un adecuado equilibrio entre la prestación del servicio y las tarifas que pagan los usuarios.

A su vez, la aplicación de la NTCSEER se realizó en dos etapas: i) Del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2010, en la que las empresas suministradoras debían implementar los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio, así como el procesamiento de la información, etapa en la cual las trasgresiones de los indicadores no darán lugar a sanciones o compensaciones, y ii) Del 1 de julio de 2010 en adelante, etapa en que la norma entra en plena vigencia, dando lugar a sanciones y compensaciones por las trasgresiones a las tolerancias de los indicadores de calidad. De acuerdo a ello, las empresas de distribución tenían la obligación de diseñar e implementar los procedimientos y mecanismos necesarios que les permitieran dar cabal cumplimiento a las normas de calidad, situación que debió ser realizada durante la primera etapa de aplicación de dicha norma.

Es así que, en aplicación de la NTCSEER, se procedió a realizar la supervisión a Hidrandina correspondiente al segundo semestre de 2015, la cual comprendía la verificación del cumplimiento de la aplicación de la NTCSEER y su Base Metodológica, en los aspectos de calidad de producto, calidad de suministro y calidad comercial, en los sectores de distribución típicos 4,

RESOLUCIÓN N° 123-2020-OS/TASTEM-S1

5, 6 y los SER, tal y como se desprende del Informe de Supervisión N° 017-2013-2016-09-04 del 28 de setiembre de 2016.

En cuanto a que se habría cursado comunicaciones al MINEM respecto a la alegada problemática de haberse incluido en forma errada los sectores típicos distintos a los SER, debe tenerse presente, tal y como se señaló en los párrafos precedentes que a partir del 1 de julio de 2010 se mantiene vigente la aplicación de la segunda etapa de la NTCSE, tanto para los sectores 4 y 5, así como para los SER. En consecuencia, resulta exigible la aplicabilidad de la normativa materia de análisis, no resultando vinculante lo alegado por la concesionaria al caso en concreto.

Asimismo debe mencionarse, conforme se señala en la resolución apelada, que la Dirección General de Electricidad del MINEM mediante los Oficios N° 006-2011/MEN-DGE del 25 de febrero de 2011, N° 001-2012/MEM-DGE de fecha 3 de enero de 2012 y N° 001-2013/MEM-DGE del 4 de enero de 2013, confirmó a las empresas distribuidoras que desde el 1 de julio de 2010 se encuentra vigente la aplicación de la segunda etapa de la NTCSE para los sectores 4, 5 y los SER, por lo que lo alegado por Hidrandina carece de sustento.

Cabe mencionar, que mediante diferentes resoluciones este Órgano Colegiado se ha pronunciado sobre este mismo alegato, siendo este desvirtuado en todas ellas, tal como se puede advertir en las Resoluciones N° 053-2018-OS/TASTEM-S1 del 11 de mayo de 2018, N° 178-2018-OS/TASTEM-S1 del 4 de setiembre de 2018 y N° 214-2018-OS/TASTEM-S1 del 2 de octubre de 2018.

Sobre lo alegado en cuanto que la concesionaria habría realizado el pago de compensaciones correspondiente al segundo semestre de 2015, en fecha 6 de setiembre de 2019, es decir, no solo posteriormente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, notificado el 20 de febrero de 2018, sino después de la fecha de notificación de la resolución de sanción, esto es, el 19 de julio de 2019, se debe manifestar que el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de N° 040-2017-OS/CD, establece que *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.”*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que corresponde confirmar la responsabilidad administrativa en el caso en concreto.

De otro lado, con relación a que la aplicación de la NTCSE vulneraría lo dispuesto en la normativa que establecía que debía emitirse a través de un decreto supremo, debe señalarse que mediante el artículo 12° de la LGER, se estableció que los SER deberán contar con normas técnicas de calidad, las que serían emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.¹³

¹³ LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL – LEY N° 28749.

“Artículo 12°. - Norma técnica de calidad

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.

Es en atención a ello que la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” fue aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, emitida por la Dirección de Electricidad de Energía y Minas.

Si bien en la Primera Disposición Transitoria del RLGER se estableció que dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación, debería aprobarse la NTCSER mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, corresponde mencionar que de acuerdo a lo establecido por el Principio de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado¹⁴, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

Debe tenerse presente que dicho Principio tiene como finalidad organizar el sistema jurídico, por lo que las normas reglamentarias por su inferior jerarquía no pueden contravenir lo dispuesto en la ley que se pretende reglamentar.

Es decir, si mediante la referida disposición del RLGER se estableció una exigencia que no estaba prevista en la ley que se estaba reglamentando - pues mientras que ésta exigía que la NTCSER sea aprobada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, esto es, mediante Resolución Directoral de dicha dependencia, en el Reglamento se exige que sea aprobada por Decreto Supremo, es decir, por el Presidente de la República¹⁵ - prevalece lo señalado en el artículo 12° de la LGER sobre lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del RLGER, en lo referente al órgano competente para aprobar la NTCSER, por lo que esta norma debía ser aprobada mediante una Resolución Directoral de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

(...)”

¹⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

“Artículo 51°. - La Constitución prevalece sobre toda norma sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”

¹⁵ **LEY DEL PODER EJECUTIVO – DECRETO LEGISLATIVO N° 560.**

“Artículo 3°.- El Presidente de la República expide decretos legislativos, decretos supremos y resoluciones supremas.

(...)

2. los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la Ley. En uno y otro caso son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros, según su naturaleza. Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” salvo disposición expresa.

(...)”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 855-2020-OS/OR LA LIBERTAD del 24 de junio de 2020, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.



Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 soft
Fecha: 25/08/2020
15:35:07

PRESIDENTE